

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 29-03-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103004 2021 00055	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON DARIO ARTEAGA MELO	Auto resuelve solicitud acepta desistimiento de la diligencia de secuestro y ordena devolver despacho comisorio sin diligenciar. Fecha real del auto 23/03/2022 P.D.	28/03/2022		
41001 4003001 2004 00607	Ejecutivo Singular	ALGODONES DEL HUILA	JOSE JAVIER LOSADA PUENTES	Auto decreta levantar medida cautelar y reconoce personería Dra. Amanda Clemencia Trujillo. Fecha real del auto 23/03/2022 P.E.	28/03/2022		
41001 4003001 2008 00855	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.	LINA ISABEL GIRALDO MONTOYA Y OTRA	Auto aprueba liquidación presentada por la parte ejecutante, a fecha 31/12/2021, por valor total de \$1.392.911,36 Fecha	28/03/2022		
41001 4003001 2011 00533	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SANDY GARCIA MEDINA Y OTRO	Auto ordena oficiar pagador de la gobernación del Huila. Fecha real del auto 23/03/2022 P.E.	28/03/2022		
41001 4003001 2017 00369	Ejecutivo Singular	RODOLFO GOMEZ CERQUERA	FERNANDO BUENDIA CORDOBA	Auto obedécese y cúmplase Fecha real del auto 23/03/2022 P.D.	28/03/2022		
41001 4003001 2018 00449	Ejecutivo Singular	EDITH CASTRO OLIVEROS	ROSA ALCIRA CARREÑO RUIZ	Auto termina proceso por Transacción ordena levantamiento de medidas, en caso de existir títulos ordena la devolución a la demandada, se cepta la renuncia al término de ejecutoria y archivo. P.D.	28/03/2022		
41001 4003001 2018 00631	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	EDWARD JULIAN HIO ALMARIO	Auto ordena oficiar Pagador ejercito Nacional. Fecha real del auto 25/03/2022 P.E.	28/03/2022		
41001 4003001 2018 00743	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM RENE CHARRY MORENO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión crédito y reconoce personería Dr. Eduardo Garcia Chacón. Fecha real del auto 25/03/2022 P.E.	28/03/2022		
41001 4003001 2019 00015	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia del 14/02/2022 indicando que se designa curador al demandado David Steven Lugo Valenzuela. Fecha real del auto 25/03/2022 P.E.	28/03/2022		
41001 4003001 2019 00061	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 30/11/2021, por valor total de \$77.875.233 y de costas por \$3.094.500,00. Fecha del auto 25-03-2022. P.E.	28/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00073	Verbal	HECTOR FIERRO	MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO	Auto resuelve Solicitud Niega petición de sentencia anticipada toda vez que a la fecha no se ha integrado de manera completa la litis toda vez que se encuentra pendiente de notificar al curador, se ordena a la secretaria remitir nuevamente la cuomunicación al curador. Fecha	28/03/2022		
41001 4003001 2019 00117	Verbal	MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto obedézcse y cúmplase Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva. En firme liquidense las costas por secretaria. P.D.	28/03/2022		
41001 4003001 2019 00359	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELMER HERNANDO MONRROY LANCHEROS	Auto declara ilegalidad de providencia deja sin efecto providencia del 12/10/2021 y ordena requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Chiquinquirà . Fecha real del auto 24/03/2022 P.D.	28/03/2022		
41001 4003001 2019 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA	Auto requiere apoderado del banco presente nuevamente liquidación especificando concretamente el valor del capital a cobrar. Fecha real del auto 25/03/2022 P.E.	28/03/2022		
41001 4003001 2020 00198	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	CONDominio BELLA VISTA	Auto resuelve objeción rechaza de plano objeción propuesta por el deudor insolvente, ordena devolver las diligencias al conciliador para que continúe con el trámite que corresponde. Fecha del auto 25-03-2022. P.D.	28/03/2022		
41001 4003001 2020 00275	Correccion Registro Civil	MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda Fecha real del auto 23 de marzo de 2022. Ordena Estarse a lo resuelto por el superior Juzgado Primero de Familia de Neiva mediante providencia dictada el 17 de enero de 2022. Admite la demanda y reconoce personería jurídica.	28/03/2022	63	1
41001 4003001 2020 00394	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A	PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto reconoce personería a la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA para actuar en este asunto como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS-FNG- y ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA para	28/03/2022		
41001 4003001 2021 00077	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JORGE ORLANDO POVEDA POVEDA	Auto 468 CGP P.D.	28/03/2022		
41001 4003001 2021 00244	Correccion Registro Civil	WILSON ALBERTO MARÍN BONILLA	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 26 de mayo de 2022 a las 9 a. m. y decreta pruebas. Fecha real del auto 24/03/2022 P.D.	28/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00342	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA MERCEDES POLANIA PEÑA	Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora, respecto del pagarè Nª 90000032573, el levantamiento de las medidas cautelares, acepta la renuncia al término de ejecutoria, sin condena en costas y archivo. P.D.	28/03/2022		
41001 4003001 2021 00439	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDISON IBAÑEZ FIGUEROA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas cautelares, ordena devolución de los dineros descontados al demandado de existir y archivo. P.D.	28/03/2022		
41001 4003001 2021 00467	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CESAR AUGUSTO PABON ROA	Auto 440 CGP P.D.	28/03/2022		
41001 4003001 2021 00579	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	RAFAEL QUIROGA NARVAEZ	Auto 440 CGP P.D.	28/03/2022		
41001 4003001 2021 00642	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 23 de marzo de 2022.	28/03/2022	6	2
41001 4003001 2021 00674	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ	Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas, se tienen por desglosados los documentos toda vez que fueron aportados en forma digital. P.D.	28/03/2022		
41001 4003001 2021 00715	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Auto 440 CGP Fecha real del auto 24/03/2022 P.D.	28/03/2022		
41001 4003001 2021 00729	Ejecutivo	DIEGO FERNANDO FIERRO PANTEVE	EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE Y OTRA	Auto 440 CGP P.D.	28/03/2022		
41001 4003001 2021 00744	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 23 de marzo de 2022.	28/03/2022	51	2
41001 4003001 2021 00752	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARLENY GONZALES DE VILLAREAL	ACREEDORES	Auto reconoce personería a la Abogada MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO, para actuar como apoderada de la sociedad EXCELCREDIT S.A.	28/03/2022		
41001 4003001 2021 00754	Verbal Sumario	MARIA IVONNE RIVAS RAMIREZ	herederos de la Causante EMERITA CAMACHO VIUDA DE LOSADA Y OTROS	Auto admite demanda ordena notificar a la parte demandada, imprimirle el tramite legal, librar las comunicaciones de Ley, así como la inscripción de la demanda. Fecha del auto 25-03-2022.	28/03/2022		
41001 4003001 2022 00003	Verbal	ROMULO JOSE CABRERA GARCIA	CLAUDIA PILAR ROA ARIAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en forma oportuna, ordena el archivo de diligencias, reconoce personería. Fecha del auto 25-03-2022	28/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00119	Otros	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	LAC. LABORATORIO AGUA & CALIBRACION S.A.S.	Auto Inadmite. Solicitud de diligencia de entrega por incumplimiento del acuerdo de conciliación, se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	28/03/2022	17	1
41001 4003001 2022 00141	Ejecutivo Singular	NOHORA DENISE GAONA CEDEÑO	LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	28/03/2022	37	1
41001 4003001 2022 00141	Ejecutivo Singular	NOHORA DENISE GAONA CEDEÑO	LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS	Auto decreta medida cautelar Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	28/03/2022	4	2
41001 4003001 2022 00154	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	CIELO BAHAMON LOAIZA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	28/03/2022	32	1
41001 4003001 2022 00172	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	JOSE MIGUEL CORTES CABRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	28/03/2022		
41001 4003001 2022 00177	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS ANGARITA ESTEBAN	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD	28/03/2022		
41001 4003001 2022 00178	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDNA FERNANDA RUIZ ANDRADE	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	28/03/2022		
41001 4003001 2022 00179	Verbal	JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO Y OTRO	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 25 de marzo de 2022. Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	28/03/2022	76	1
41001 4003001 2022 00180	Interrogatorio de parte	JOSE ARMANDO PASCUAS ARIS	AMELIA VANESSA DIAZ GALITO Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 23 de marzo de 2022. Fija fecha diligencia pureba extraproceso para el día 26 DE AGOSTO DE 2022. a las 9:00 a.m.. Reconoce Personeria Juridica. - Ordena el archivo una vez cumplida la presente diligencia, previo	28/03/2022	35	1
41001 4003001 2022 00184	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HUBER RODRIGUEZ CASTILLO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 23 de marzo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	28/03/2022	40	1
41001 4003001 2022 00187	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE AMIN ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 23 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	28/03/2022	313	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00188	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	VIRGELINA RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 23 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	28/03/2022	39	1
41001 4003001 2022 00189	Ejecutivo Mixto	JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR	SANTIAGO CADENA LUNA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 23 de marzo de 2022. Ordena remitir la presente demanda ejecutiva de garantía real junto con sus anexos a través del correo electrónico, al Juez Promiscuo Municipal de Palermo - Reparto - Huila. -Reconoce Personería	28/03/2022	54	1
41001 4003001 2022 00190	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	DANIEL ALBERTO RIVERA FUENTES	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 25 de marzo de 2022. Accede a lo peticionado, reconoce Personería Jurídica y ordena el archivo del expediente previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI.	28/03/2022	160	1
41001 4003001 2022 00191	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIO ALBERTO ESCOBAR QUINTERO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	28/03/2022	95	1
41001 4003001 2022 00192	Ejecutivo Singular	ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA	JOHN EDINSON QUIMBAYO RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 23 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	28/03/2022	25	1
41001 4003001 2022 00193	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 23 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	28/03/2022	30	1
41001 4003001 2022 00195	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	EDISSON MANJARREZ ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 25 de marzo de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	28/03/2022	38	1
41001 4003001 2022 00195	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	EDISSON MANJARREZ ARDILA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 25 de marzo de 2022. Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	28/03/2022	6	2
41001 4003001 2022 00196	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	EVER CUELLAR POLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 25 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	28/03/2022	52	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00197	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 25 de marzo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	28/03/2022	71	1
41001 4003001 2022 00198	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	WESLEY DUCUARA REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	28/03/2022	161	1
41001 4003001 2022 00199	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	FARID MANJARREZ MONTIEL	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	28/03/2022	75	1
41001 4003005 2019 00370	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KEIMY TATIANA ROJAS MORALES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito ordena levantamiento de medidas cautelares, ordena desglose de los documentos base de la presente ejecución y archivo. P.D.	28/03/2022		
41001 4022001 2015 00838	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU	ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN	Auto resuelve Solicitud ordena suspensión proceso de conformidad con el numeral 1 del Art. 545 del C.G.P. Fecha real del auto 25/03/2022 P.E.	28/03/2022		
41001 4022001 2015 01014	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO PEREZ CLAROS	ANDERSON SILVA SOACHE	Auto resuelve sustitución poder Aceptar y RECONOCER personería a la Doctora JUDITH POLANIA ANDRADE, para actuar en este asunto como apoderada del demandado ANDERSON SILVA SOACHE y REQUERIR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales	28/03/2022		
41001 4022001 2016 00587	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 23/03/2022 P:E.	28/03/2022		
41001 4023005 2016 00481	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU	JORGE VILLARIN	Auto requiere parte actora notifique y avoca conocimiento. P.D.	28/03/2022		
41791 4089001 2018 00076	Despachos Comisorios	MARIA HELENA TOLE CALDERON	AIZA YINETH DIAZ HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 23 de marzo de 2022. Fija fecha diligencia para la suscripción de la escritura publica para el día 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 9:00 A.M. - Cumplida la comision ordena	28/03/2022	102	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29-03-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DESPACHO COMISORIO 001
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NELSON DARIO ARTEAGA MELO
RADICACION : 41001310300420210005500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor, informa al despacho que el demandado canceló la totalidad de la obligación con BANCOLOMBIA, por lo que el juzgado decreto la terminación parcial del proceso, continuándolo solamente con el Fondo Nacional De Garantías.

Conforme a lo expuesto, indica que desiste del secuestro programado para el día 25 de marzo de 2022 a las 9 a.m.; petición a la que el Despacho **accede**, ordenando la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALGODONES DEL HUILA LTDA.
DEMANDADO: JOSE JAVIER LOSADA PUNTES
RADICACION: 4100140030012004-0060700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la señora MARTHA NADEZHDA PEÑA VALDERRAMA, confiere poder especial, a la Dra. AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO DIAZ, para que previo reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso, solicite el levantamiento de las medidas cautelares.

En atención a lo solicitado el Despacho, accederá al reconociéndole personería jurídica de la abogada AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO DIAZ para actuar en los términos del Art.75 del CGP, conforme al poder conferido.

De otra parte, la abogada AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO DIAZ, actuando en representación de la señora MARTHA NADEZHDA PEÑA VALDERRAMA, en calidad de conyugue del demandado ya fallecido, solicita se levante la medida cautelar respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-64285 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva; por lo tanto, revisado el proceso, encuentra el Despacho, que con providencia del 30 de noviembre de 2010, en efecto éste término por desistimiento tácito, razón por la cual se **ORDENARÁ** el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los correspondientes oficios. Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO DIAZ C.C. N° 51.672.992 y T.P. N° 86.854 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: LÍBRENSE por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.
EJECUTADO : LINA ISABEL GIRALDO MONTOYA Y NORALBA
CORTEZ
RADICACIÓN : 4100140030012008-0085500 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 85 a 95 del expediente, cuaderno No. 1.

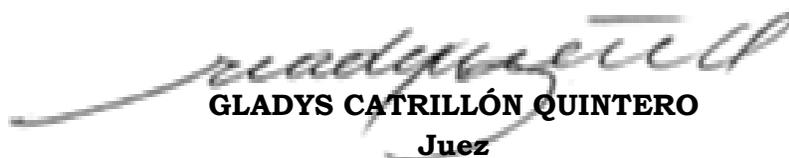
Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme al mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 31/12/2021, por valor total de \$1.392.911,36 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CATRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :SANDY GARCIA MEDINA Y
GINA PAOLA GARCIA MEDINA
RADICACION :41001400300120110053300

En comunicación remitida por la secretaria de Hacienda de la Gobernación del Huila, informa, que en atención a lo solicitado por el despacho con oficio No 2270 del 19/11/2021, revisada la planta de personal de la secretaria de Educación del Departamento del Huila, está vinculada como funcionaria con el mismo nombre YINA PAOLA GARCIA MEDINA, más no coincide el número de identificación, toda vez, que el de la persona antes indicada corresponde a la c.c.1075217591; solicitando se confirme si se trata de la misma persona para aplicar la medida.

Atendiendo lo solicitado, el Despacho **ORDENA OFICIAR** al pagador de la Gobernación del Huila, informando que, revisado cuidadosamente el proceso, la persona aquí demandada es YINA PAOLA GARCIA MEDINA identificada con c.c.36.312.832, por lo tanto, no corresponde a la persona reportada por esa dependencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :RODOLFO GOMEZ CERQUERA
DEMANDADO :YANET PERDOMO DIAZ Y OTRO
RADICADO :41001400300120170036900

Con oficio N°167 de fecha 7 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación de la providencia proferida por este despacho el 10 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el incidente de desembargo propuesto.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 25 de febrero de 2022, la cual confirmo la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :EDITH CASTRO OLIVEROS
DEMANDADO :ROSA ELCIRA CARREÑO
RADICACION :41001400300120180044900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la demandante señora EDITH CASTRO OLIVEROS, manifiesta que entre ella y la demandada celebraron un contrato de transacción, el que evidentemente es aportado, por lo tanto, solicitan se apruebe, y se termine el proceso; en consecuencia, se levanten las medidas cautelares, además de renunciar a los términos de ejecutoria, y en caso de existir títulos descontados a la señora ROSA ELCIRA se ordene la devolución de los mismos a la demandada, lo anterior de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., petición que haya viable el Despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- ACEPTAR** la transacción presentada, suscrita entre las partes.
- 2.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por TRANSACCION de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- ORDENAR** la devolución títulos judiciales descontados a la demandada ROSA ELCIRA CARREÑO, en caso de haberse descontado.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADO :EDWARD JULIAN HIO ALMARIO
RADICACION :41001400300120180063100

En escrito remitido a través del correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. DIANA MARGARITA MORALES, solicita se dé respuesta al requerimiento efectuado por el Ejército Nacional de Colombia el 30 de junio de 2021, toda vez, que el demandado esta tramitando el retiro definitivo de la institución.

Atendiendo lo solicitado, y verificado el requerimiento remitido por el director de prestaciones sociales del ejército nacional, el Despacho, ordena **OFICIAR** a la entidad indicando que la medida comunicada con oficio N° 2968 del 16 de noviembre de 2018 continua vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :WILLIAM RENE CHARRY MORENO
RADICACION :41001400300120180074300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, quien actúa en calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante y **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** en calidad de apoderada general de la sociedad **REFINANCIA S.A.S**, solicitan se reconozca a esta última como **CESIONARIA** del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al **CEDENTE** a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REFINANCIA S.A.S** como **CESIONARIA** del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS
DEMANDADO :DIEGO ANDRES ALCALA LUGO Y DAVID
STIVEN LUGO VALENZUELA
RADICACION :41001400300120190001500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, solicita se corrija la providencia del 14 de febrero de 2022, indicando que el demandado representado por curador ad litem es DAVID STEVEN LUGO VALENZUELA y no DIEGO ANDRES ALCALA LUGO.

Atendiendo lo solicitado, el despacho **CORREGIRÁ**, la providencia del 14 de febrero de 2022 al existir un error de transcripción, cuando se refirió al nombre del demandado representado por curador, indicando que el despacho procede a designar nuevamente curador ad-litem al demandado DAVID STIVEN LUGO VALENZUELA y no al demandado DIEGO ANDRES ALCALA LUGO, lo anterior de conformidad con el inc. 3 del Art. 286 del C.G.P.

De otra parte, se ordena a la secretaría remitir comunicación al curador designado Dr. EDER PERDOMO ESPITIA, para que concurra a ejercer el cargo encomendado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 14 de febrero de 2022, indicando que se designa nuevamente curador al demandado DAVID STIVEN LUGO VALENZUELA

SEGUNDO: LÍBRESE la respectiva comunicación al curador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120190006100

SECRETARIA.=== Neiva, marzo catorce (143) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$ 3.000.000,00
2.- Recibos de correspondencia	9.500,00
3.- Recibo de emplazamiento	85.000,00
No se acreditan más gastos.	

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... **\$ 3.094.500,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: marzo 14 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO ITAU CORPBANCA.
EJECUTADO : MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA
RADICACIÓN : 4100140030012019-0006100 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 43 a 44 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otro lado, se dará aprobación a la liquidación de costas, por haber sido elaborada atendiendo los gastos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 30/11/2021, por valor total de \$77.875.233 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria por valor de \$3.094.500,oo.

Notifíquese.


GLADYS CASTRELLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :**VERBAL PERTENENCIA**
DEMANDANTE :**HECTOR FIERRO**
DEMANDADO :**MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO**
RADICACION :**41001400300120190007300**

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor **DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** de manera coadyuvada con el apoderado de la demandada **DR. JUAN CARLOS ROA** solicitan de conformidad con el numeral 1 del Art. 278 del C.G.P. se dicte sentencia anticipada, acogiendo las pretensiones de la demanda.

Atendiendo, lo solicitado el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR lo petitionado, toda vez, que aún no se encuentra integrada de manera completa la litis, encontrándose pendiente de notificar al curador ad-litem designado para representar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria remitir nuevamente la comunicación al curador designado DR. OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, para su correspondiente notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :VERBAL INDEMNIZACION DE PERJUICIOS DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :MARIA ALEJANDRA AMAYA PERDOMO
DEMANDADO :ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO
RADICADO :41001400300120190011700

Con comunicación remitida al correo del juzgado el 22 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación de la sentencia proferida por este despacho el 18 de noviembre de 2021.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 4 de marzo de 2022, la cual revocó la providencia recurrida. En firme liquidense las costas por secretaría.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :ELMER HERNANDO MONROY LANCHEROS
RADICACION :41001400300120190035900

En solicitud enviada a través del correo institucional, el apoderado actor solicita la aclaración a la providencia fechada el 12 de octubre de 2021, por medio de la cual se negó el requerimiento a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, para que diera respuesta a los oficios N° 3842, 3843, 3844, 3845, 3846, 3847, 3848, 3849 y 3850 del 9 de diciembre de 2019.

Ahora bien, revisado el proceso se observa, que evidentemente mediante providencia del 12 de octubre de 2021, se negó el requerimiento a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá con el fin que diera explicación a la omisión a dar respuesta a los oficios N° 3842, 3843, 3844, 3845, 3846, 3847, 3848, 3849 y 3850 del 9 de diciembre de 2019, pese a que a la fecha no se ha dado respuesta a las citadas comunicaciones, razón por la cual el despacho, **DEJARÁ** sin efecto la referida providencia, en su lugar se **ACCEDERÁ** a requerir a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, para que proceda a ello.

La anterior decisión, obedece, a la facultad otorgada en el artículo 132 del Código General del Proceso y conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de julio de 1.953, que señala: “(...) **El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia.**”.

Posición que, es reiterada en sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de noviembre de 1.966, al manifestar que: “(...) **las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso.**”.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chiquinquirá, para que, informe porque a la fecha no ha dado respuesta a los oficios N° 3842, 3843, 3844, 3845, 3846, 3847, 3848, 3849 y 3850 del 9 de diciembre de 2019, mediante los cuales se comunicó la medida decretada sobre los bienes del demandado ELMER HERNANDEZ



MONRROY LANCHEROS identificado con C.C. N° 7.314.823. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la providencia del 12 de octubre de 2021, en su lugar accede a **REQUERIR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, para que informe, porque a la fecha no ha dado respuesta a los oficios N° 3842, 3843, 3844, 3845, 3846, 3847, 3848, 3849 y 3850 del 9 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chiquinquirá, para que dé respuesta a los oficios relacionados en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FONDO
NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO :JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA
RADICACION :41001400300120190043200

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del banco DAVIVIENDA S.A., si no es porque encuentra el Despacho que el valor de la liquidación presentada no coincide con el valor del mandamiento de pago y la subrogación aprobada.

Conforme a lo anterior se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que presente nuevamente la liquidación, especificando de manera concreta el capital a cobrar una vez efectuada la subrogación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
	COMERCIANTE - TRAMITE DE OBJECIONES
DEUDOR INSOLVENTE:	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ.
ACREEDORES:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS
RADICACION:	41001400300120200019800

1.- ASUNTO A TRATAR.

Resolver las objeciones planteadas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor FABIAN PERDOMO MURCIA NUÑEZ, remitidas por el Conciliador de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, para tal fin.

2.- ANTECEDENTES:

Ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, el señor FABIAN PERDOMO MURCIA NUÑEZ, inició el trámite de negociación de deudas con sus acreedores SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., EMILIANO POLANIA CUELLAR, LORENA TRUJILLO FIEROO, PAULO CESAR GARZON PRIETO, CONDOMINIO BELLAVISTA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA, DIEGO LOZADA y SUPERSOCIEDADES, o convalidación de acuerdos por su condición de persona natural no comerciante.

Con la solicitud antes mencionada, presentó sus acreencias, la relación de bienes muebles e inmuebles, los procesos judiciales que cursan en su contra, sus ingresos, relación de gastos de subsistencia y por último hizo la propuesta de pago para cada uno de sus acreedores.

Dentro del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, que fue suspendida en varias oportunidades, el Banco COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó objeción respecto a la cuantía, existencia y reconocimiento de las obligaciones a favor de dicha entidad, razón por la que una vez sustentada la misma y descrito el traslado por el deudor insolvente, fueron remitidas las diligencias a este Despacho para resolver las mismas.

Mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, aclarada con proveído del 15 de octubre del mismo año, se resolvieron las objeciones propuestas y se ordenó devolver al Conciliador las diligencias para continuar con el trámite de la graduación y calificación de créditos.

Recibidas las diligencias por el Operador de Insolvencia de la Notaría Quinta de Neiva, dio lugar nuevamente a la audiencia el 8 de octubre de 2021, en la que el deudor insolvente por intermedio de su apoderado manifestó no estar de acuerdo con la acreencia del señor DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ, por un capital de \$90.000.000 y solicita su exclusión del proceso de negociación de deudas, por no haber sido reconocida y haber sido declarada la acreencia como contingente con naturaleza de pagaré falso.

Sustenta esta objeción en el hecho de considerar que el pagaré con el que se pretende respaldar la acreencia del señor Losada Ramírez, no solo fue cancelada sino que es materia de investigación penal que se adelanta en la Fiscalía Octava Seccional de Neiva, por los delitos de Falsedad en documento privado-Fraude Procesal y que además no es posible pagar una suma de dinero derivada de una obligación impuesta por sentencia judicial no ejecutoriada, en razón a que fue apelada dentro del término legal y respaldada por un título valor que fue denunciado por falsedad, solicitando se ordene al Operador de Insolvencia, comunicar al Tribunal Superior de Neiva, para que continúe con el recurso de apelación de la sentencia.

En forma oportuna el acreedor DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ, describió el traslado de la objeción formulada por el deudor insolvente y basado en el contenido del art. 552 del C.G.P., expresa que dicha norma deja claro que la objeción de los créditos dentro de cualquier procedimiento de Insolvencia, es una institución que solo la pueden promover los acreedores y por ello es contra la naturaleza del procedimiento de Insolvencia de Persona natural No Comerciante, que el mismo deudor procesa a objetar los créditos que él reconoció al momento de presentar la solicitud.

Agrega que este caso parece una vía para lograr el reconocimiento de una excepción que él promovió dentro del proceso ejecutivo de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva con radicación 2018-19, despacho que la denegó y justo en el momento que se tramitaba el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva, se produjo la solicitud de negociación de deudas con la consecuencia de suspensión del proceso ejecutivo, por lo que solicita denegar por improcedente la objeción formulada por el deudor.

3.- CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en concordancia con lo establecido en el art. 552 del C.G.P., este Despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a la objeción y controversia impetrada.

Una vez revisado el expediente enviado por el Operador de Insolvencia, pudo constatar en primer término que la etapa prevista en el art. 550 y 551 del C.G.P., es decir, la audiencia de negociación de deudas se llevó a cabo en varias oportunidades dada las suspensiones a que hubo lugar, etapa en la que se formularon las objeciones que fueron objeto de decisión por parte de este Despacho mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, decidiéndose no acceder a ellas y devolver las diligencias para que se realizara la graduación y calificación de créditos, teniendo en cuenta lo precisado en la parte motiva de la misma y conforme a la prueba documental que reposaba en el expediente, mas no se estaba dejando sin efecto lo ya acontecido en dicha audiencia y por tanto no podía retrotraerse a llevar a cabo desde el comienzo la misma.

No obstante, lo anterior, se observa que, una vez recibidas las diligencias por el Operador de Insolvencia, se volvió a dar inicio a la audiencia de negociación de deudas, permitiéndose nuevamente la formulación de objeciones, cuando en realidad dicha etapa ya se encontraba precluida y lo que procedía era dejar en firme la graduación de créditos o relación de acreencias en la forma como se indicó por el Despacho, para proceder a la etapa subsiguiente indicada en el art. 553 del C.G.P.

Para el caso, es oportuno precisar que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad de que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la misma se pierde la oportunidad de llevarse a efecto con posterioridad. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, o como en este caso, el de la formulación de objeciones de que trata el art. 552 del C.G.P.

Conforme a este principio, se considera que no era factible que el deudor hubiera formulado objeciones por cuanto ya no era la etapa procesal correspondiente, toda vez, que la misma ya había precluido, además, teniendo en cuenta lo afirmado por el acreedor DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ, al descorrer el traslado de las mismas, llama la atención del Despacho, la razón por la que el deudor insolvente objeta una acreencia que él mismo incluye dentro de la relación que expone en su solicitud, como crédito contingente.

Así las cosas, el Despacho, rechazará de plano la objeción formulada por el deudor insolvente por improcedente; no obstante, ha de resaltarse que en tratándose de créditos contingentes, es decir, aquellos que por su naturaleza controvertida no han sido definidos en esta etapa de la negociación, su tratamiento debe ser distinto pues están sometidos a una condición suspensiva y litigiosa, admitiéndose a sus titulares como acreedores legitimados, pero con las limitaciones

en cuanto adhesión, voto y cobro y por tal razón, en el presente caso, como el crédito en discusión ha sido catalogado como contingente, este debe quedar pendiente o se hará la provisión que corresponda, pues han de pagarse los créditos ciertos y una vez se defina por la segunda instancia la alzada dentro del proceso ejecutivo en el que se discute la acreencia, se hará lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la objeción planteada por el deudor insolvente FABIAN PERDOMO MURCIA NUÑEZ, teniendo en cuenta la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias de la referencia al Conciliador de Insolvencia de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, para que continúe con el trámite que corresponde, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRLLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ
RADICACION: **410014003001-2020-00275-00**

1.- ASUNTO A TRATAR.

Estese a lo resuelto por el superior Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, mediante providencia dictada el diecisiete (17) de enero de 2022 por medio del cual ordenó revocar el auto del dieciséis (16) de octubre de 2020 que inadmitió la demanda de la referencia, como también, la decisión del (28) de octubre de esa misma anualidad que dispuso su rechazo por no haber sido subsanada en termino, con el fin de que se le imprima el trámite de rigor; por lo que, se procederá a admitirla.

2.- ANTECEDENTES:

MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda de Jurisdicción Voluntaria, tendiente a obtener la corrección al Registro Civil de Defunción con foliatura No. 167 expedido por la Notaria Primera del Circulo de Neiva, en lo concerniente al nombre de su progenitora, siendo el nombre correcto CECILIA VELASQUEZ y no CECILIA TORRES DE CEDEÑO, como se anotó, como también, que se suprima el nombre de Máximo Torres como padre y que solamente se deje como hija de Mercedes Velásquez.

Así las cosas, y, atendiendo lo expuesto se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 577 a 580 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, mediante providencia dictada el diecisiete (17) de enero de 2022, que ordenó revocar el auto del dieciséis (16) de octubre de 2020 que inadmitió la demanda de la referencia, como también, la decisión del (28) de octubre de esa misma anualidad que dispuso su rechazo, por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia,

Segundo: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por **MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ**, a través de apoderado judicial, tendiente a la corrección del Registro Civil de Defunción de su progenitora.

Tercero: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección cuarta, Título único, capítulo I del C.G.P.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE NILSON NIETO identificado con c.c 12.100.952 de Neiva y T.P. No. 134.060 del C.S de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

E.M.C.A.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f29ca6aa5ea6fe06ad6264c91b5f8d91d23b3301693b972630b89027a0437d2

Documento generado en 23/03/2022 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A. Y
WILFER SANDOVAL
RAD: 41001400300120200039400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS-FNG- y atendiendo que, la solicitud reúne los requisitos exigidos en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, conforme a lo solicitado, el Despacho, accederá al reconocimiento de personería.

De otra parte, la Doctora LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA manifiesta, que, renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante, situación que se evidencia en el escrito adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la norma en cita, aceptará la renuncia al poder.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090, titular de la tarjeta profesional No. 143.933 del C.S. de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS-FNG-, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA para continuar tramitando el presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

proceso en calidad de apoderada de la demandante, conforme la renuncia obrante en el expediente electrónico en la carpeta denominada “023RenunciaPoderAecsa-Bancolombia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO :JORGE ORLANDO POVEDA POVEDA
RADICACIÓN :41001400300120210007700

Mediante auto fechado el 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JORGE ORLANDO POVEDA POVEDA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JORGE ORLANDO POVEDA POVEDA** se notificó por aviso el 20 de enero de 2022, en los términos del art. 292 del C.G.P., dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 14 de marzo de 2022.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-46721 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JORGE ORLANDO POVEDA POVEDA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de \$2.00.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : WILSON ALBERTO MARIN BONILLA
RADICACIÓN : 41001400300120210024400

De conformidad con el numeral 2 del Art. 579 del C.G.P. procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por la parte dentro del presente proceso.

Pruebas solicitadas por el demandante.

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Copia de la partida de bautismo de WILSON ALBERTO MARIN BONILLA, expedida el 9 de diciembre de 2020.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de WILSON ALBERTO MARIN BONILLA radicación N° 7484861 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva del 13 de julio de 1983.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de WILSON ALBERTO MARIN BONILLA numero 22199936 del 21 de diciembre de 1995 de la Notaria Primera del Círculo de Neiva.
- Copia de la escritura pública N° 3673 del 19 de diciembre de 1995 de la Notaria Primera de Neiva, mediante la cual se corrigió el Registro Civil de Nacimiento.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante.
- Copia de la tarjeta de identidad del demandante.

2.- Testimonial.

Se ordena escuchar en declaración a los señores:

LEONOR BONILLA Y JOSE ALBERTO MARIN MARULANDA, padres del demandante, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., el Despacho, señala el día **26** del mes **mayo** de del año **2022** a la hora de las **9 a.m.**

Se advierte, a la parte y a su apoderado que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de sus testigos.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere al apoderado para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (S.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :MARIA MERCEDES POLANIA
RADICACION :41001400300120210034200

En escrito remitido por la apoderada actora **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO** solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagare N° 90000032573, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia a los términos del auto favorable, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P. respecto del pagaré N° 90000032573
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.**
- 4.- ACEPTAR la** renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :EDISON IBAÑEZ FIGUEROA
RADICACION :41001400300120210043900

En escrito remitido a través del correo institucional del juzgado, por el apoderado actor DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA solicita, al Despacho la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de la medida cautelares, la devolución de los títulos descontados al demandado de existir y el archivo del proceso; atendiendo lo peticionado el Despacho, la halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los títulos descontados al demandado de existir.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :CESAR AUGUSTO PABON ROA
RADICACIÓN :41001400300120210046700

Mediante auto fechado el 11 de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO PABON ROA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **CESAR AUGUSTO PABON ROA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 14 de febrero de 2022, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 14 de marzo de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO PABON ROA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO :RAFAEL QUIROGA NARVAEZ
RADICACIÓN :41001400300120210057900

Mediante auto fechado el 2 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **RAFAEL QUIROGA NARVAEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **RAFAEL QUIROGA NARVAEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 13 de enero de 2022, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 14 de marzo de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **RAFAEL QUIROGA NARVAEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.500.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :NATALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ
RADICACION :41001400300120210067400

En escrito remitido a través del correo institucional, la apoderada actora **Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ** solicita, al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el desglose de los documentos, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4.-** Tener por desglosados los documentos toda vez que estos fueron presentados en forma virtual.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós 2022

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :JHON JAIRO VERU DIAZ
RADICACIÓN :41001400300120210071500

Mediante auto fechado el 25 de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JOHN JAIRO VERU DIAZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOHN JAIRO VERU DIAZ recibió** notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 8 de febrero de 2022, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 14 de marzo de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JOHN JAIRO VERU DIAZ para** el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :DIEGO FERNANDO FIERRO PANTEVE
DEMANDADO :EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE Y SANDRA
MILENA PEREZ ROJAS
RADICACIÓN :41001400300120210072900

Mediante auto fechado el 16 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **DIEGO FERNANDO FIERRO PANTEVE** en contra de **EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE Y SANDRA MILENA PEREZ ROJAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados **EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE Y SANDRA MILENA PEREZ ROJAS** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 28 de enero y 27 de enero de 2022 respectivamente en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 14 de marzo de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **DIEGO FERNANDO FIERRO PANTEVE** en contra de **EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE Y SANDRA MILENA PEREZ ROJAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho, la suma de \$ 3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
DEMANDANTE: MARLENY GONZALEZ VILLAREAL
DEMANDADO: ALCALDÍA DE NEIVA Y OTROS
RAD: 41001400300120210075200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 10 de marzo de 2022, la Doctora MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la sociedad EXCELCREDIT S.A., demandada dentro del presente proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO identificada con la C.C. 35.419.569 y Tarjeta Profesional No. 178.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la sociedad EXCELCREDIT S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “004SolicitudReconocimientoPersoneriaExcelCredit”, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- ACCION DE
PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARIA IVONNE RIVAS RAMIREZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE LA CAUSANTE EMERITA
CAMACHO VIUDA DE LOSADA, SEÑORES MARINA,
EDELMIRA, HERNANDO, ALVARO, GERARDO,
JESUS MARIA Y ROBERTO LOSADA CAMACHO
RADICACIÓN : 410014003001202100754-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referenciada, mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2022, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien conforme a escrito allegado al Despacho por correo electrónico se observa que dio cumplimiento a lo ordenado, según se avizora de la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 375 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia (menor cuantía) propuesta por MARIA IVONNE RIVAS RAMIREZ, por intermedio de procurador judicial en contra de HEREDEROS DE LA CAUSANTE EMERITA CAMACHO VIUDAD DE LOSADA, SEÑORES MARINA, EDELMIRA, HERNANDO, ALVARO, GERARDO, JESUS MARIA Y ROBERTO LOSADA CAMACHO Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, capítulo II del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020

Cuarto: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de esta demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, tal como lo exige el numeral 7 del citado art. 375 C.G.P.

Quinto: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

Sexto: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-29456** de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P., para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por intermedio del correo electrónico, debiendo la parte actora realizar el trámite que corresponda ante esa entidad.

Séptimo: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EMILIO BERMEO FLOREZ**, identificado con la C.C. No. 17.189.763 y T.P. No. 31.213 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE : ROMULO JOSE CABRERA GARCIA
DEMANDADO : CLAUDIA PILAR ROA ARIAS
RADICACIÓN : 410014003001202200003-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el 23 de febrero de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 02 de marzo de este mismo año, término dentro del cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal, propuesta por ROMULO JOSE CABRERA GARCIA, actuando a través de apoderado en contra de CLAUDIA PILAR ROA ARIAS, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARIO ANDRES RAMOS VERU, identificado con la C.C. No. 7.715.303 y T.P. No. 163.352 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : SOLICITUD DILIGENCIA DE ENTREGA POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACION
CONVOCANTE : GULLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
CONVOCADO : LAC. LABORATORIO AGUA & CALIBRACION S.A.S.
RADICACIÓN : 410014003001-2022-00119-00

Se declara inadmisibile la anterior solicitud de diligencia de entrega por incumplimiento del acuerdo de conciliación, propuesta por el convocante GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA actuando mediante apoderada judicial y en contra de la convocada Sociedad LAC. LABORATORIO AGUA & CALIBRACION S.A.S., por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo introductorio por quien esta representada legalmente la convocada sociedad LAC. LABORATORIO AGUA & CALIBRACION S.A.S., indicando sus nombres completos y numero de identificacion.
2. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado anexos, por cuanto, refiere que allega un certificado de existencia y representación legal de CONTACTO INMOBILIARIO DEL TOLIMA S.A.S., no obstante, evidencia el Despacho que esta sociedad no es parte convocada.
3. Debe allegar la copia del Acta de Acuerdo Conciliatorio, toda vez, que la esta referenciando en el acápite de anexos, pero este documento, no fue aportado junto con la solicitud de diligencia de entrega judicial del inmueble.
4. Debe allegar el Certificado actualizado de existencia y representación legal de la Convocada LAC. LABORATORIO AGUA & CALIBRACION S.A.S., emitido por la Cámara de Comercio, por cuanto, no fue aportado con la solicitud.
5. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la solicitud, quien tiene la custodia de los documentos originales (Contrato de Arrendamiento de Vivienda para Uso Comercial No. BIRR-19-02-1006, Acta de Acuerdo Conciliatorio y el Acta de Incumplimiento).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la solicitud de diligencia de entrega y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”.**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	NOHORA DENISE GAONA CEDEÑO
DEMANDADO	LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00141-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por NOHORA **DENISE GAONA CEDEÑO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS** el lleno de las formalidades legales y el documento aportado prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **NOHORA DENISE GAONA CEDEÑO identificada con c.c. 36.173.487** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS identificado con c.c. 12.114.093** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de transacción de fecha 09 de abril de 2021 y presentado como base de recaudo así:

1.1. Por **\$50.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 02-10-2021 más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ identificada con c.c. 36.302.771 de Neiva y T.P. 134.314 del C.S. de J,**

para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CIELO BAHAMON LOAIZA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00154-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía propuesta por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **CIELO BAHAMON LOAIZA**, por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise si en el proceso ejecutivo de la referencia lo que pretende es hacer efectiva la garantía real prendaria cuyo procedimiento se encuentra regido por lo señalado en el artículo 468 del C.G.P., toda vez, que de los hechos enunciados más exactamente en el numeral 5, hace hincapié de dicho gravamen, y, en esa medida, se sirva **adecuar, tanto el poder como la demanda**, como también, en caso de que haga uso de la garantía real debe solicitar en la demanda la correspondiente medida cautelar sobre el bien dado en garantía prendaria.
2. Evidencia el Despacho que el poder aportado con la demanda de la referencia no está dando cumplimiento del inc. 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, como tampoco, está indicando la cuantía del proceso ejecutivo a tramitar, por lo tanto, debe **allegarlo** nuevamente con la aclaración respectiva.
3. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el título valor -pagare No. 2021-1727 obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por **instalamentos**, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago por concepto de seguro de vehículo, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, por lo tanto, debe aclarar el literal C del acápite de las pretensiones.
4. Conforme lo anterior debe aclarar y precisar en el literal “E” del acápite de las pretensiones, la **fecha de exigibilidad** de los intereses

moratorios de cada cuota por concepto del seguro de vehículo discriminado en el literal “C”, por el cual, está solicitando que se libre mandamiento de pago.

5. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la **dirección electrónica** de la demandada CIELO BAHAMON LOAIZA.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL CORTES CABRERA
RADICADA: 41001400300120220017200

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

CLAVE 2000 S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **THP348** que respalda, de propiedad del demandado y la aprehensión de la resolución de capacidad transportadora-cupo.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

El despacho procedió a revisar la solicitud, observándose que, en la misma, se menciona que el domicilio del demandado **JOSE MIGUEL CORTES CABRERA**, es en el Municipio de Bello Antioquia, por tal motivo y de acuerdo a la establecido en el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso, que indica respecto de la competencia territorial las reglas a las que se sujeta, esto es, “14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimiento y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuentemente se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Bello-Antioquia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria y de la Resolución de capacidad transportadora-cupo, propuesta por **CLAVE 2000 S.A.**, en contra de **JOSE MIGUEL CORTES CABRERA** identificado con **C.C. NO. 1.075.263.961**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria y de la resolución de capacidad transportadora-cupo, a la oficina judicial del Municipio de Bello – Antioquia, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ALBA LUZ RIOS RIOS**, identificada con la **C.C. No. 1.042.060.334** y **T.P. No. 248.416** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS ANGARITA ESTEBAN
RADICADO: 41001400300120220017700

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a través de su representante legal confirió poder para promover solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LUIS ANGARITA ESTEBAN,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JNZ933** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados, de los que se desprende, más concretamente, de la nota de notificación al deudor del trámite de ejecución de garantía mobiliaria, enviada por correo electrónico al demandado y que reposa en el expediente electrónico, que en dicha comunicación, se le requiere para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de dicha comunicación proceda con el pago inmediato del saldo vencido de la obligación crediticia contraída y que en caso de no hacerlo dentro de dicho término puede proceder a realizar la venta del vehículo a un tercero o entregar el mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en que le fue entregado, a fin de saldar la obligación, no obstante, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“ (...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional



competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, al solicitarle al demandado el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación y no la entrega voluntaria del vehículo dentro de dicho termino tal y como lo exige la norma en cita, se procederá a ordenar el rechazo de la presente solicitud, al ser éste un requisito indispensable para su trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de **LUIS ANGARITA ESTEBAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: EDNA FERNANDA RUIZ ANDRADE
RADICADO: 41001400300120220017800

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a través de su representante legal confirió poder para promover solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **EDNA FERNANDA RUIZ ANDRADE**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JNZ812** de propiedad de la referida ciudadana.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados, de los que se desprende, más concretamente, de la nota de notificación a la deudora del trámite de ejecución de garantía mobiliaria, enviada por correo electrónico a la demandada y que reposa en el expediente electrónico, que en dicha comunicación, se le requiere para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de dicha comunicación proceda con el pago inmediato del saldo vencido de la obligación crediticia contraída y que caso de no hacerlo dentro de dicho término puede proceder a realizar la venta del vehículo a un tercero o entregar el mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en que le fue entregado, a fin de saldar la obligación, no obstante, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“ (...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional



competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, al solicitarle a la demandada el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación y no la entrega voluntaria del vehículo dentro de dicho termino tal y como lo exige la norma en cita, se procederá a ordenar el rechazo de la presente solicitud, al ser éste un requisito indispensable para su trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de **EDNA FERNANDA RUIZ ANDRADE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTES	JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO y JENNIFER ALEXANDRFA RUSSI ROPERO
DEMANDADO	CONSTRUESPACIOS S.A.S. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00179-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda propuesta por **JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO y JENNIFER ALEXANDRFA RUSSI ROPERO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **CONSTRUESPACIOS S.A.S** representada legalmente por Dagoberto Marín Fernández y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** representada legalmente por Pablo Trujillo Tealdo.

2. ANTECEDENTES

Los señores JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO y JENNIFER ALEXANDRFA RUSSI ROPERO por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Verbal por incumplimiento al contrato de oferta o carta de intención para separación de bien inmueble ubicado en el proyecto ciudadela Mesopotamia – Conjunto Residencial Valle de Turín, en contra de los demandados CONSTRUESPACIOS S.A.S representada legalmente por Dagoberto Marín Fernández y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. representada legalmente por Pablo Trujillo Tealdo, con el fin de que se declare la resolución del contrato y se condene a las demandadas a devolver los valores consignados en cumplimiento del encargo Fiduciario No. 00012000731006, entre otras.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el despacho que las sumas de dinero pretendidas en la demanda ascienden a la suma de \$19.000.000,00, y, para efectos de determinar la cuantía del proceso el artículo 26 del C.G.P., prevé en el numeral primero que esta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar

en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, significando entonces, que dicho valor se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$40.000.000,00), es decir, no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 17 el C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) a quienes les corresponde asumir el conocimiento de la demanda citada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Verbal de Incumplimiento Contractual propuesta por **JOSE DANIEL PERDOMO MOYANO y JENNIFER ALEXANDRFA RUSSI ROPERO** obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **CONSTRUESPACIOS S.A.S** representada legalmente por Dagoberto Marín Fernández y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** representada legalmente por Pablo Trujillo Tealdo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL** identificado con c.c. **93.236.610** de Ibagué y **T.P. 205.850** del **C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

E.M.C.A.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitres (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	JOSE ARMANDO PASCUAS ARIAS
CONVOCADOS	AMELIA VANESSA DIAZ GALINDO y EDGAR DIAZ VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00180-00

Teniendo en cuenta que la petición para practicar prueba extraprocesal propuesta por **JOSE ARMANDO PASCUAS ARIAS** actuando a través de apoderada judicial, reúne los requisitos señalados en el artículo 183, 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. FIJAR** el día **26** del mes de **agosto** del año **2022**, a las **9:00** a.m. horas, para que los señores **AMELIA VANESSA DIAZ GALINDO identificada con c.c. 1.075.295.085 y EDGAR DIAZ VARGAS identificado con c.c. 19.180.884**, bajo la gravedad del juramento absuelvan el Interrogatorio de parte en forma escrita en pliego cerrado formulara en la diligencia el señor **JOSE ARMANDO PASCUAS ARIAS** quien actúa a través de apoderada judicial.
- 2. ORDENAR** la notificación personal de este auto a los absolventes, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.
- 3. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS identificada con c.c. 36.178.602 de Neiva con T.P. 123.300 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte convocante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la solicitud de prueba extraproceso.
- 4. CUMPLIDA** la presente diligencia ordénese su archivo previo desanotación en el software de gestión Siglo XX1

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77282750d3d595e353b938df2340c70b1195c3103b67913abf182e8a81fb129a

Documento generado en 23/03/2022 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HUBER RODRIGUEZ CASTILLO
RADICACIÓN	4100140030012022-00184-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **HUBER RODRIGUEZ CASTILLO**, por la causal expuesta a continuación:

1. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra firmado por el apoderado de la parte demandante.
2. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado notificaciones, cual es la dirección física del demandado, toda vez, que hace referencia a la Carrera 13 este No. 1 A -25 barrio las orquídeas en Neiva – Huila, luego, indica Calle 18 B No. 33 A – 14 en Rivera – Huila.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7b7d4c5f3426b0264041ce1ed0c309f5cf17134d6e5a9a169334ba5b0052e4

Documento generado en 23/03/2022 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSE AMIN ORTIZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00187-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **JOSE AMIN ORTIZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JOSE AMIN ORTIZ** contenida en noventa y cinco (95) títulos ejecutivos – Facturas de Venta **Nos. 7999253, 8429420, 8817948, 9260486, 9679375, 9965336, 10420091, 10775012, 11398402, 11779790, 12212621, 12527588, 130006736, 13491147, 13981012, 14483957, 14867188, 15393829, 15869243, 16369345, 16808272, 17281543, 17817864, 18348123, 18839921, 19338457, 19880469, 20307088, 20827464, 21357850, 21896439, 22332626, 22911992, 23389341, 23910571, 24409467, 25005848, 25531993, 26063755, 26599538, 27130911, 27441969, 28220529, 28785193, 29114445, 29702682, 20265725, 30846087, 31404303, 31989941, 32573734, 33162273, 33753946, 34360043, 34944111, 35550289, 36150444, 36741333, 37358164, 38013320, 38619076, 39301320, 39939049, 40578600, 41218993, 41885227, 42538530, 43249135, 43894927, 44552530, 45196957, 45883492, 46524344, 47206770, 47907737, 48562731, 49233817, 49952493, 50605446, 51325218, 52014690, 52759493, 53418566, 54131225, 54850752, 55528918, 56261029, 56957237, 57708664, 58406905, 59115366, 59839616, 60565073, 61312914, 62065273**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por cada una de ellas que una vez efectuada su sumatoria ascienden a la suma de **\$6.894.802,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **24 de abril de 2006** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Luis Ernesto Luna Ramírez, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JOSE AMIN ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado con c.c. 12.112.273 de Neiva T.P. No. 36.059 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae8d73ef7f7e6639c68ee87b2255536705bd4a7a2d69105701000b5d79daa13

Documento generado en 23/03/2022 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	VIRGELINA RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00188-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **VIRGELINA RODRIGUEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **VIRGELINA RODRIGUEZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 913859264978, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$14.953.102,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **14-06-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, como también, por las sumas de **\$2.373,00** y **\$367.370,00** por concepto de intereses remuneratorios y de mora generados desde la fecha de suscripción del pagare al vencimiento del mismo.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**,

obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **VIRGELINA RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. **1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e71c261605421616682c9ac0671db6edab23465fdd10dff78dc736a3f0f114c

Documento generado en 23/03/2022 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR
DEMANDADO	SANTIAGO CADENA LUNA
RADICACIÓN	4100140030012022-00189-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **SANTIAGO CADENA LUNA**.

Para ello, ha de tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra la regla general de competencia territorial, en tanto señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De igual manera, en lo referente a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A su turno, el numeral 7 de la misma norma, establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme las reglas de competencia anteriormente citadas, hay lugar a deducir que cuando se trata del cobro por la vía ejecutiva de un título valor, puede el ejecutante elegir la regla general de competencia, es decir, incoar la demanda en el lugar del domicilio del deudor o puede demandar ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, cuando lo pretendido es la adjudicación o realización especial de la garantía real (Artículo 467 C.G.P.) o la efectividad de la misma (Artículo 468 C.G.P.), la competencia se torna privativa, pues el Juez competente es

el del lugar donde estén ubicados los bienes sobre los cuales se ejercitan derechos reales.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho de similar categoría y especialidad de Ramiriquí, mediante providencia AC2007-2017 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) señaló¹:

“(...) En efecto, lo pretendido es el cobro de una obligación documentada en dos letras de cambio, y hasta este punto, sería claro que la causa no estaría afectada por una asignación judicial privativa, sino que podría predicarse la posibilidad de elección entre los fueros personal y allanamiento obligacional que concurrentemente se hayan establecidos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28.

No obstante, como el recaudo no sólo viene aparejado al despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la afirmada condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil) que aspira hacer valer el interesado, sino que además se encuentra invocando la modalidad de adjudicación o realización especial de dicha garantía prevista en el canon 467 del Código General del Proceso, queda claro que los mentados foros relativos al domicilio del ejecutado y la satisfacción de los créditos, se neutralizan, tornándose inoperantes en razón de la protagónica y excluyente aplicación del fuero real señalado por el legislador como privativo, tal cual se explicó en precedencia.

Se destaca que en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto la finalidad de la actuación es esencialmente hacerse al bien hipotecado, por vía de la directa adjudicación, para la satisfacción del crédito, lo que en todo caso, se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal (CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00 y AC752-2017, 13 feb. 2017, 2016-03143-00) (...).”

Así las cosas, como lo pretendido es el ejercicio de una acción real que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200-238726** ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo en el Departamento del Huila, considera esta Sede Judicial, que el llamado a avocar conocimiento del asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, por ser en dicha municipalidad en donde se localiza el bien raíz.

Por todo ello, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través del correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Reparto- Huila.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA -Rad. 11001-02-03-000-2017-00053-00

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **JUAN ENRIQUE JARAMILLO TOVAR** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **SANTIAGO CADENA LUNA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juez Promiscuo Municipal de Palermo - Reparto (Huila).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ALFONSO SOTO OSPINA** identificado con **c.c. 19.295.215 de Bogotá con T.P. 67.652 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS	EN
	COBRANZAS S.A. AECSA	
DEMANDADO	DANIEL ALBERTO RIVERA FUENTES	
RADICACIÓN	410014003001-2022-00190-00	

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 23 de marzo de 2022, que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia de manera voluntaria; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica a la Dra. Carolina Abello Otalora identificada con c.c. 22.461.911 de Barranquilla con T.P. 129.978 del C S de la J. para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas y contenidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARIO ALBERTO ESCOBAR QUINTERO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00191-00

Una vez revisada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **MARIO ALBERTO ESCOBAR QUINTERO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Para que allegue la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No. 3412 de fecha 29 de diciembre de 2017 Notaria Tercera del Circulo de Neiva, en la que se constituyó la garantía, de conformidad al contenido del artículo 468 de C.G.P.; toda vez, que evidencia el Despacho, que la copia remitida como anexo de la demanda y enunciada en el acápite de pruebas, no se encuentra la **constancia que presta merito ejecutivo** en el último folio de la escritura pública, es decir, se observan la estampa de unos sellos, pero ninguno son legibles se encuentran “borrosos”.
2. Debe aclarar y precisar en el literal “e” de la pretensión PRIMERA, los **valores** de los intereses de plazo pactados por los cuales solicita que se libre mandamiento de pago, toda vez, que estos no corresponden a los contenidos en la literalidad de la tabla de amortización expedida por el Fondo Nacional del Ahorro emitida fecha 03 de marzo de 2022 aportada con la demanda, igualmente, debe aclarar en el **numeral SEPTIMO** del acápite de los hechos la suma que indica adeudar el demandado por concepto de intereses corrientes.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda integra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA
DEMANDADO	JOHN EDINSON QUIMBAYO RAMIREZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00192-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA** obrando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **JOHN EDINSON QUIMBAYO RAMIREZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JOHN EDINSON QUIMBAYO RAMIREZ** contenida en un título ejecutivo – Contrato de arrendamiento suscrito el día 05-04-2021, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$100.000,00; \$550.000,00; \$550.000,00; \$550.000,00; \$550.000,00; \$550.000,00; \$550.000,00; \$550.000,00; \$550.000,00 y \$550.000,00** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos (10-06-2021 al 10-12-2021) y (10-01-2022 al 10-03-2022); igualmente, por las sumas **\$435.670,00; \$128.470,00, \$204.988,46 y \$1.000.000,00** por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural y clausula penal, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles los cánones, esto es, (11-06-2021, 11-07-2021, 11-08-2021, 11-09-2021, 11-10-2021, 11-11-2021, 11-12-2021, 11-01-2022, 11-02-2022, 11-03-2022) y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA** obrando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **JOHN EDINSON QUIMBAYO RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **YEISON ANGEL MONTEALEGRE** identificado con **c.c. 12.210.769 y T.P. 221.910 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cee74abb082c521f13dab7617c46bd9d212c99361d54b0297b8b5b9c29
9642f0**

Documento generado en 23/03/2022 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD
RADICACIÓN	410014003001-2022-00193-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, representada legalmente por Emma Constanza Sastoque Meñaca, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD** representada legalmente por Abel Fernely Sepúlveda Ramos.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD** representada legalmente por Abel Fernely Sepúlveda Ramos, contenida en cinco (5) títulos ejecutivos – Facturas de Venta **Nos. HUN0000528489, HUN0000557764, HUN0000593955, HUN0000605771 y HUN0000676593**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las sumas de **\$ 2.401.874,00; \$42.500,00; \$42.500,00; \$7.244.782,00 y \$30.431,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es, (05/01/2017, 22/03/2017, 22/06/2017, 20/07/2017 y 06/01/2018) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De otra parte, no se reconocerá personería jurídica al Dr. ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ identificado con c.c. 12.125.440 de Neiva con T.P. 62.764 del C.S. de la J, por cuanto, revisados cuidadosamente los anexos de la demandada que se encuentran cargados en el expediente digital, se evidencio que no fue allegado el poder conferido por la parte actora para actuar en la presente diligencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, representada legalmente por Emma Constanza Sastoque Meñaca, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD** representada legalmente por Abel Fernely Sepúlveda Ramos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ** identificado con c.c. 12.125.440 de Neiva con T.P. 62.764 del C.S. de la J, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07297dd08fac582d2b1f800d245a54f2b2f75c5cb80d16d5bf66272e20b4dcd3

Documento generado en 23/03/2022 04:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDISSON MANJARRES ARDILA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00195-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **EDISSON MANJARRES ARDILA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial en contra de **EDISSON MANJARRES ARDILA identificado con c.c. 7.717.170**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 557249876**

- 1.1 Por **\$392.964,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-07-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.2 Por **\$638.616,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-06-2021 a 14-07-2021.
- 1.3. Por **\$397.248,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-08-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.4. Por **\$634.332,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-07-2021 a 14-08-2021.

- 1.5. Por **\$401.578,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.6. Por **\$630.002,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-08-2021 a 14-09-2021.
- 1.7. Por **\$5.480,00** Mcte, correspondiente al saldo del capital de la cuota por concepto de seguro que debía cancelar el 15-09-2021 más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.8. Por **\$405.955,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.9. Por **\$625.625,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-09-2021 a 14-10-2021.
- 1.10. Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota por concepto de seguro que debía cancelar el 15-10-2021 más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.11. Por **\$410.380,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-11-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.12. Por **\$621.200,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-10-2021 a 14-11-2021.
- 1.13. Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota por concepto de seguro que debía cancelar el 15-11-2021 más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.14. Por **\$414.853,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-12-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.15. Por **\$616.727,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-11-2021 a 14-12-2021.
- 1.16. Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota por concepto de seguro que debía cancelar el 15-12-2021 más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.17. Por **\$419.375,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.18. Por **\$612.205,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-12-2021 a 14-01-2022.
- 1.19. Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota por concepto de seguro que debía cancelar el 15-01-2022 más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.20. Por **\$423.946,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-02-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.21. Por **\$607.634,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-01-2022 a 14-02-2022.
- 1.22. Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota por concepto de seguro que debía cancelar el 15-02-2022 más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.23. Por **\$428.566,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-03-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.24. Por **\$603.013,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 15-02-2022 a 14-03-2022.
- 1.25. Por **\$23.800,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota por concepto de seguro que debía cancelar el 15-03-2022 más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.26. Por **\$54.893.736,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.27. Por **\$214.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto del seguro, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652** y **T.P. 53.631** del **C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	EVERTH CUELLAR POLO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00196-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **EVERTH CUELLAR POLO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **EVERTH CUELLAR POLO** contenida en un (1) título valor – Pagare con Numero Subdocumento IB 16195321, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$36.842.509,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **04-03-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **EVERTH CUELLAR POLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificado con **c.c. 1.015.451.876** y **T.P. 370.590 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00197-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Edgar Gómez Osorio, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA** contenida en un título valor – Factura de Servicio Publico **No. 25286856**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$20.470.730,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **03 de febrero de 2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Edgar Gómez Osorio, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NOHORA RAMIREZ DE LEGUIZAMO identificada con c.c. 36.160.851 de Neiva T.P. No. 115.295 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	WESLEY DUCUARA REYES
RADICACIÓN	410014003001-2022-00198-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **WESLEY DUCUARA REYES** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284 – 4** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **WESLEY DUCUARA REYES identificado con c.c. 17.684.617**, por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 17684617:

1.1.1 Por **\$66.847,70** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2 Por **\$353.152,12** correspondiente a los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada que debía cancelar desde el 06-08-2021 al 05-09-2021.

1.1.3 Por **\$67.418,92** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4 Por **\$352.580,90** correspondiente a los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada que debía cancelar desde el 06-09-2021 al 05-10-2021.

1.1.5 Por **\$67.995,02** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-11-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6 Por **\$352.004,80** correspondiente a los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada que debía cancelar desde el 06-10-2021 al 05-11-2021.

1.1.7 Por **\$68.576,04** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-12-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8 Por **\$351.423,78** correspondiente a los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada que debía cancelar desde el 06-11-2021 al 05-12-2021.

1.1.9 Por **\$69.162,03** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10 Por **\$350.837,79** correspondiente a los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada que debía cancelar desde el 06-12-2021 al 05-01-2022.

1.1.11 Por **\$69.753,02** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-02-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12 Por **\$350.246,80** correspondiente a los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada que debía cancelar desde el 06-01-2022 al 05-02-2022.

1.1.13 Por **\$40.918.413,74** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18-03-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-170991**, denunciado como de propiedad del demandado **WESLEY DUCUARA REYES identificado con c.c. 17.684.617**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con c.c. 1.026.292.154 de Bogotá y T.P. 315.046 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	FARID MANJARREZ MONTIEL
RADICACIÓN	410014003001-2022-00199-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Edgar Gómez Osorio, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **FARID MANJARREZ MONTIEL**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **FARID MANJARREZ MONTIEL** contenida en un título valor – Factura de Servicio Publico **No. 25233592**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$9.281.490,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **25 de enero de 2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por Edgar Gómez Osorio, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **FARID MANJARREZ MONTIEL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NOHORA RAMIREZ DE LEGUIZAMO** identificada con **c.c. 36.160.851 de Neiva T.P. No. 115.295 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : KEIMY TATIANA ROJAS MORALES
RADICACION : 41001400300520190037000

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, entrar a decidir la aplicación de la figura del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el proceso de la referencia.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho, con providencia del 7 de febrero de 2022, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se observa, que, dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 25 de marzo de 2022, por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, por lo que ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares el desglose de los documentos base de ejecución, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, *el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva*

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo prendario de menor cuantía *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a la parte actora, previo pago del arancel judicial.
- 4.- SIN CONDENA** en costas.
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :MARIO ANDRES RAMOS VERU
DEMANDADO :ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN
RADICACION :41001400301020150083800

En escrito que antecede se pone en conocimiento del despacho la apertura del proceso de negociación de deudas de la señora ROSA ELVIRA FIERRO DE GUZMAN identificada con C.C. N° 36.174.479, aceptada según auto de admisión el 16 de febrero de 2022, por el centro de conciliación de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Conforme a lo comunicado y atendiendo lo indicado en el numeral 1 del art. 545 del C.G.P. se ordena la suspensión del proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 1 del Art. 545 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEREZ CLAROS
DEMANDADO: ANDERSON SILVA SOACHE
RAD: 41001402200120150101400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la Doctora JUDITH POLANIA ANDRADE, solicita se le reconozca personería como apoderada sustituta de FABIOLA RAMIREZ HERRERA, apoderada del demandado, para lo cual aporta poder de sustitución, y, de otra parte, solicita se requiera al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, con el propósito que de respuesta al oficio No. 0269 del 03 de febrero de 2020, ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por FABIOLA RAMIREZ HERRERA, y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora JUDITH POLANIA ANDRADE identificada con la C.C. 36.156.696 y Tarjeta Profesional No. 110.616 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del demandado ANDERSON SILVA SOACHE, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Neiva para que de respuesta al oficio No. 0269 del 03 de febrero de 2020, atendiendo que no obra respuesta alguna dentro del expediente. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S Y
HERNAN MAURICIO GOMEZ SOTO
RADICACION 41001400300120160058700

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, posean los demandados **ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S Nit. 900391103-1 y HERNAN MAURICIO GOMEZ SOTO C.C. N°7.703.526** en la siguiente entidad financiera BANCO FALABELLA a nivel nacional, en consecuencia,

SEGUNDO: LIBRESE oficio a través de la secretaria al Gerente de la citada entidad, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Este embargo se limita a la suma de \$60.000.000, oo M/Cte. Correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofalabella.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :MARIO ANDRES RAMOS VERU
DEMANDADO :JORGE VILLAMARIN
RADICACION :41001402300520160048100

En constancia secretarial que antecede se pone en conocimiento que el 20 de enero del año en curso fue recibido el presente proceso proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, con ocasión de la transformación del juzgado, según acuerdo CSJHUA2-94 del 12 de noviembre de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, sin embargo, solo hasta el 25 de marzo de 2022, fue migrado por parte de la oficina de sistemas

Conforme a lo anterior, se **AVOCARÁ** conocimiento del presente proceso, en consecuencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte, como el demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado se le **REQUIERE** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	MARIA HELENA TOLE CALDERON
DEMANDADO	AIZA YINETH DIAZ HERNANDEZ
RADICACIÓN	417914089001-2018-00076-00

En atención al Despacho Comisorio No. 2021-007, proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui – Huila, donde indica que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, ordeno comisionar para que en hora y fecha que señale el comitente, y, con las debidas medidas de bioseguridad para la suscripción de la escritura pública correspondiente al PREDIO RURAL LOTE 2 “EL PARAISO” CON CASA, ubicado en la vereda y/o Centro poblado de Maito Jurisdicción de Tarqui, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 202-52636 de la ORIP de Garzón y con código catastral 417910002000000040157000000000, a favor de la demandante señora María Helena Tole Calderón identificada con c.c. 26.579.009, obligación que se pactó para materializarse ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H), de acuerdo al “Contrato de promesa de compraventa de inmueble rural” y OTRO SI, celebrado con la demandada señora AIZA YINETH DIAZ HERNANDEZ con c.c. 36.161.338; el Juzgado, para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia para la suscripción de la escritura pública** del predio rural con folio de matrícula No. **202-52636 ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva**, fija el día **1** del mes de **septiembre** del año **2022** a las **9:00 a.m.** horas.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caaf2ced755594de8f308cb6b501281e6bcde491ba5a227cf4e276a526f33b27

Documento generado en 23/03/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>